

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/134/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
VERACRUZANO DE LA CULTURA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/134/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, y;

#### R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El nueve de abril de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al Instituto Veracruzano de la Cultura, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

“deseo me informe los sueldos y demás prestaciones que reciben todos los trabajadores del instituto veracruzano de la cultura, incluyendo las categorías de todos los trabajadores, base, honorarios y de confianza, debiendo desglosar cada categoría y manifestando el documento en que fundamentan los sueldos y demás prestaciones.”

II. En fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, el promovente -----, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura, manifestando que a la fecha el sujeto obligado no ha respondido a la solicitud de información ni fue informado de prórroga alguna al respecto.

III. En cuatro de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 del Reglamento Interior y en los Acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/08 y CG/SE-65/27/04/08

emitidos en sesiones extraordinarias de fecha siete de enero y veintisiete de abril de dos mil ocho respectivamente, se tuvo por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/134/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 adicionado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, fracción I, 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Al respecto es preciso mencionar que tomándose en cuenta que el medio de impugnación que nos ocupa se tuvo por presentado en fecha cuatro de agosto del año en curso y que el decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, entró en vigor al día siguiente hábil de su publicación, esto es el día treinta siguiente, y que conforme al artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256 mencionado, publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, para los recursos y asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto y hasta la vigencia de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que emita el Consejo General de este Instituto, se seguirán tramitando y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio, a contrario sensu, para la resolución del presente recurso de revisión se aplicará las disposiciones contenidas en el decreto 256 y su Fe de erratas citados, de ahí que cuando se invoque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá entender en sus términos vigentes, dado que el recurso de revisión fue

interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del multicitado decreto y fe de erratas.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por el promovente a través del Sistema INFOMEX Veracruz y se acusó de recibido con el folio PF000024/08; describe el acto que recurre siendo en este caso, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura; indica el sujeto obligado que lo emite; se ofrecen y aportan las pruebas que están relacionadas directamente con el acto que recurre; y contiene el nombre y el correo electrónico del recurrente.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el presente recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, toda vez que en su curso el recurrente manifiesta no haber recibido la información requerida en su solicitud de información ni vía Sistema INFOMEX Veracruz ni a su correo electrónico.

Sin embargo, el presente medio de impugnación no reúne el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1, fracción III, de la Ley 848 éste señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos en el artículo 64; ahora bien, este último artículo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día nueve de junio de dos mil ocho, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas del día, se tiene por interpuesta la solicitud de información a la hora hábil del día hábil siguiente, en tales condiciones la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información de mérito es en diez de junio de la presente anualidad, por lo que dentro del término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debió dar contestación al recurrente, plazo que feneció el veinticuatro de junio del que cursa, y del veinticinco de junio al quince de julio del presente año, el recurrente tuvo oportunidad de presentar el recurso de mérito a través del Sistema INFOMEX Veracruz.

Ahora bien, el acuse de recibo del recurso de revisión emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz es de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, día inhábil ello por ser presentado dentro del primer período vacacional del personal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General identificados como CG/SE-03/04/01/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 en veintiséis de febrero de dos mil ocho, CG/SE-65/23/04/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 153 en fecha doce de mayo del que corre y Fe de Erratas del Acuerdo del Consejo General identificado como CG/SE-65/23/04/2008, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo del actual, por lo que los recursos de revisión presentados vía sistema INFOMEX Veracruz dentro del periodo en comento, se tendrán por interpuestos en el primer día hábil siguiente, entendiendo esto como el día cuatro de agosto de la presente anualidad.

Razón por la cual se le tuvo por presentado el cuatro de agosto del que corre, dos días hábiles posteriores al vencimiento del plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en tales condiciones su extemporaneidad es visible, ya que el recurrente genera el recurso de revisión a través de INFOMEX Veracruz dos días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para presentarlo, ya que de conformidad con el citado artículo 64.2, el particular cuenta con quince días hábiles para interponerlo.

Con base a lo expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70 y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve DESECHAR por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que fue presentado una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información al sujeto obligado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir

de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70, fracción III, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del Sistema INFOMEX Veracruz y por correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley

del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General